

Expediente N° 73/2018

Resolución N.º 27/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 27 de febrero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Santa María Marianistas de Alboraya.

VISTA la reclamación número **73/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor de edad D. [REDACTED], formulada contra el Colegio de enseñanza concertada Santa María Marianistas de Alboraya, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de mayo de 2018 Dña. [REDACTED], en nombre y representación de su hijo menor de edad D. [REDACTED], presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Colegio Marianistas de Alboraya no había respondido a una solicitud de acceso a determinada información pública en relación con el expediente académico de su hijo [REDACTED], que se concreta, extrayendo de su reclamación los aspectos relativos al derecho de acceso, en la siguiente petición:

- Disponer de todo el expediente académico de [REDACTED], su adaptación curricular desde que empezó su escolarización en el colegio Marianistas, así como todos los exámenes de las asignaturas troncales.
- La documentación firmada por sus padres, así como todo el proceso psicopedagógico, donde constase que eran conocedores que se estaba practicando una adaptación curricular significativa a [REDACTED].
- El reglamento de régimen interno y el proyecto educativo del colegio Marianistas Alboraya.

Segundo.- En fecha 31 de mayo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Colegio Santa María Marianistas de Alboraya escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información que estimara relevante, recibido por el destinatario el 4 de junio de 2018, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos.

En respuesta al mismo, el 2 de julio de 2018, D. [REDACTED], director pedagógico del Colegio Santa María Marianistas de Alboraya remitió al Consejo de Transparencia escrito de respuesta, en el que solicitaba se tuviera por atendido el requerimiento del Consejo, y al que se acompañaba la siguiente documentación:

- 1- Expediente académico de [REDACTED]
- 2- Adaptación curricular de [REDACTED].
- 3- Reglamento de régimen interno.
- 4- Reglamento Interno de Seguridad regulador del tratamiento de la información personal.
- 5- Proyecto educativo del Colegio.

Tercero.- En fecha 18 de julio de 2018, Dña. [REDACTED] presentó escrito ante el Consejo de Transparencia, en el que ponía de manifiesto que había recibido un burofax, remitido el 13 de julio de 2018 por el Colegio Santa María Marianistas de Alboraya, del que adjuntaba copia. En dicho burofax, el Colegio comunicaba a Dña. [REDACTED] que ponía a su disposición la siguiente documentación:

- 1- Expediente académico de [REDACTED]
- 2- Adaptación curricular de [REDACTED]
- 3- Reglamento de régimen interno.
- 4- Reglamento Interno de Seguridad regulador del tratamiento de la información personal.
- 5- Proyecto educativo del Colegio.

En el burofax se informaba a Dña. [REDACTED] que dicha documentación estaba depositada en la sede del Consejo de Transparencia, haciendo constar la dirección del mismo.

Cuarto.- En fecha 28 de septiembre de 2018, Dña. [REDACTED] presentó nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, en el que, como motivo de la solicitud, hacía constar únicamente “Copia del expediente de transparencia de [REDACTED]”.

Quinto.- En fecha 16 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a Dña. [REDACTED] escrito, recibido por la destinataria el 18 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, por el que, en respuesta a lo solicitado por Dña. [REDACTED] el 28 de septiembre, le solicitaba concretase qué documentación del expediente, muy voluminoso, consideraba que le resultaba de utilidad, para que se formalizase copia de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Transcurridos más de cuatro meses desde la recepción de dicha carta, no se ha recibido en este Consejo respuesta alguna de Dña. [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la entidad destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Colegio Santa María Marianistas de Alboraya– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.4, que dispone que deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos, como es el presente caso, por tratarse de un centro de enseñanza concertada.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor de edad D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso a diversa información sobre el expediente académico de [REDACTED], su adaptación curricular o el reglamento de régimen interno y el proyecto educativo del colegio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información del reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que respecta a esta cuestión y dado que consta en el expediente, tal y como se ha establecido en el antecedente quinto de esta Resolución, que la Información está a disposición de la peticionaria en el Consejo de Transparencia, y que no ha atendido a la petición de que se concrete que información quiere que se le suministre, se debe entender cumplida su solicitud de acceso a la información.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que el Colegio Santa María Marianistas de Alboraya estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho